

A) EL ESTATUTO JURIDICO DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO Y MOBILIARIO DE LA EXPLOTACION
AGRICOLA EN ESPAÑA

INTRODUCCIÓN

1. *Normas reguladoras*

La explotación agraria se rige en España, principalmente, por las siguientes normas:

- a) Ley 49/1981, de 24 de diciembre, que regula el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria en general, dando normas para su desarrollo y para proteger su integridad.
- b) Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto de 12 de enero de 1973, que contiene normas generales para el régimen de las tierras agrícolas, especialmente sobre explotaciones y unidades de cultivo.
- c) Con carácter general y supletorio, los preceptos aplicables al suelo rústico contenidos en el Código Civil, Ley Hipotecaria, Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento. En lo referente al arrendamiento, la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980.

2. *Concepto y finalidades de la explotación familiar*

El Estatuto contenido en la Ley de 1981 define en su artículo 2.º la explotación familiar agraria como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia y pueda proporcionarles un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores.

Como objetivos, esta Ley se propone, en su artículo 1.º, constituir explotaciones agrarias viables y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización; estimular el acceso de los agricultores jóvenes y facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

3. *Titularidad*

Aunque la regulación tradicional del dominio atribuye su titularidad a la persona individual, el Código Civil español, en caso de matrimonio, presupone como régimen normal y supletorio, si no hay convenio en

contrario, el de comunidad de bienes, considerándose incluidos en la llamada «sociedad de gananciales» los bienes obtenidos por el trabajo de cualquiera de los cónyuges, los frutos que produzcan todos los bienes de los esposos y todos los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común (art. 1.347).

La comunidad matrimonial en sus diversos tipos está arraigada en las distintas regiones de España (salvo en Cataluña y Baleares) y mucho más en los ámbitos rurales, por lo que la institución de la explotación familiar agraria es la más frecuente y común, casi sin excepción.

De aquí que sea perfectamente aceptable la norma establecida en el artículo 4.º del Estatuto de 1981, señalando que la titularidad de la explotación podrá recaer, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º: Que desarrolle la actividad agraria como principal, con asunción del riesgo empresarial, y que los trabajos de la explotación se realicen personalmente por el titular y su familia. El mismo artículo 4.º del Estatuto reafirma la continuidad familiar al expresar que a efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal, en lo que se refiere específicamente a la explotación familiar agraria, se entenderá que el cónyuge supérstite reúne tales requisitos profesionales y empresariales exigidos.

Junto a la explotación familiar, que es la más común, existen también en España, naturalmente, numerosas formas asociativas en las que se manifiesta la agricultura de grupo, de las que nos ocuparemos después.

4. *Inscripción en el Registro de la Propiedad*

En España, la Ley Hipotecaria considera en principio a la finca como unidad básica para la inscripción en el Registro, no admitiéndose los folios a base de títulos o personas.

Sin embargo, esa misma Ley contiene las normas precisas que conceden al Registrador la posibilidad de encuadrar y recibir esta figura insoslayable de nuestra realidad campesina que es la explotación agraria, familiar o asociativa.

El artículo 8, 2.º, de la Ley Hipotecaria, aclarado por el artículo 44 de su Reglamento, permite la inscripción de toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica aunque constituida por predios no colindantes. Por su parte, el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria de 1981 contiene varios preceptos que facilitan su inscripción registral a los efectos de asegurar su integridad y de publicar frente a todos el régimen de protección que se le concede. Hay, pues, el doble dato de la seguridad jurídica y de evitar su disgregación.

Aunque la inscripción en el Registro de la Propiedad no alcanza a todos los elementos de la explotación, sino sólo a los inmuebles por naturaleza o por destino que la integran, hay que reconocer que ya esto es bastante para proteger la unidad de la empresa al ser sus elementos más estables y valiosos. La legislación registral española tiene los resortes suficientes para garantizar la seguridad y la permanencia de la explotación agraria.

I. PATRIMONIO DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

1. *Concepto y bienes que comprende*

El civilista español Profesor Federico de Castro considera el patrimonio como una *situación unitaria organizada* en que se encuentra una serie de relaciones jurídicas de carácter económico a las que la Ley confiere una titularidad que por un lado significa un ámbito de poder y por otro de responsabilidad del sujeto titular.

El Estatuto de la Explotación Familiar Agraria de 1981, aunque reflejando el vínculo de la afectación a los fines de la explotación, sólo contiene una enumeración inorgánica, donde mezcla, sin distinguirlos, los inmuebles y los muebles. En su artículo 3.º dice que constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza jurídica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y afectos a la misma que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos en propiedad. Constituyen también elementos de la explotación, sigue diciendo el artículo 3.º, los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute que, en virtud de cualquier título, puedan pertenecerle sobre tales bienes, así como los demás derechos que puedan corresponder a su titular y sirvan a aquélla.

2. *Clasificación legal*

El Código Civil español acepta la distinción clásica entre bienes muebles e inmuebles (art. 333). Dice que son bienes muebles los que se pueden transportar de un punto a otro, aceptando un criterio de movilidad física, junto al de exclusión: son muebles los no relacionados entre los inmuebles. El patrimonio inmobiliario no se define en el Código: el artículo 334 adopta un simple sistema de enumeración, sin seguir criterios definidos.

Tomando como base estos preceptos legales, la doctrina ha clasificado los bienes en diversos tipos. Recogemos sólo los que nos interesan a efectos del patrimonio agrícola:

a) Bienes inmuebles por naturaleza o incorporación:

- El suelo: tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridos al suelo (art. 334, 1.º).
- Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble (art. 334, 2.º).
- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto (art. 334, 3.º).
- Las aguas vivas o estancadas (art. 334, 8.º). Es de señalar la fuerte limitación introducida por la nueva Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, que parte de una consideración pública de las aguas territoriales, sustrayéndolas en general del dominio privado.

b) Inmuebles por destino del propietario:

- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la explotación que se realice en la heredad y que directamente concurren a satisfacer sus necesidades (art. 334, 5.º).
- Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente (art. 334, 6.º).
- Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en la tierra donde hayan de utilizarse (art. 334, 7.º).

c) Inmuebles por definición de la Ley:

Las concesiones administrativas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (art. 334, 10). En este punto se pueden señalar las concesiones de aguas para riegos, las servidumbres prediales y los derechos reales de uso y disfrute sobre cosa ajena.

d) Bienes muebles por naturaleza:

- Los que se pueden mover sin menoscabo de la finca en que estén situados (art. 335).
- De modo especial, los ganados, máquinas y aperos señalados en el artículo 3.º del Estatuto de 1981.

e) Bienes muebles por definición de la Ley:

- En general, todos los no comprendidos en la enumeración del artículo 334 (art. 335).
- Las rentas o pensiones que no graven con carga real a un inmueble y los títulos representativos de préstamos hipotecarios (art. 336).

Por tanto, son inmuebles el suelo, las construcciones, los árboles y demás derechos unidos a la tierra de modo inseparable. Son muebles, en cambio, la maquinaria agrícola, los aperos y el capital móvil, en general.

Las cosechas pendientes se consideran en Derecho español como bienes inmuebles en tanto que estén unidas a la tierra (art. 334, 2.º), mientras que pasarán a ser consideradas bienes muebles en cuanto los frutos se recojan y sean almacenados.

Los abonos tienen también una doble posibilidad: se consideran muebles si están fuera de la tierra o almacenados; serán inmuebles, en caso contrario, si están en la tierra que haya de utilizarlos.

Para terminar este apartado diremos que en el Derecho español estas distinciones entre muebles e inmuebles no sufren alteración tanto si pertenecen en propiedad al titular de la explotación agraria como si éste no es el propietario.

II. FORMAS DE EXPLOTAR LA TIERRA

Puede ser en propiedad o a título distinto.

Cuando el titular es dueño de las fincas y de los instrumentos de labranza, no se presentan demasiadas cuestiones jurídicas, en el puro ámbito del Derecho civil, que puedan afectar a la explotación. El dueño ejerce las facultades que le concede su derecho sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

En España son también bastantes comunes los casos en que el cultivador no es propietario de las tierras, sino que las lleva en arrendamiento, en usufructo, aparcería o cualquier otra relación que le permite el disfrute de las fincas ajenas integradas en su explotación. Lo frecuente en estos casos es que sea el propio cultivador titular de la explotación quien aporte la maquinaria, el capital y los demás elementos mobiliarios precisos y no el propietario; éste se limita a ceder el suelo y nada más.

Sin embargo, puede darse y se da cualquiera otra combinación al respecto, dado el sistema de libertad contractual y dados los supuestos concretos en la práctica. Es más, cuando el contrato toma la forma de «aparcería», que es una modalidad arrendaticia, el artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 obliga al dueño de la finca no sólo

a ceder su cultivo, sino también a aportar al menos una cuarta parte del total del ganado, maquinaria y capital circulante.

Con esto queda claro que en España, salvo el supuesto dicho, hay absoluta autonomía de la voluntad en estas relaciones, por lo que es perfectamente posible y son frecuentes los casos de aportación por los propietarios no sólo de las tierras sino también de los elementos que en cada caso sean precisos.

III. GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES DE LA EXPLOTACIÓN

1. Responsabilidad general

El principio de la responsabilidad patrimonial universal está expresado claramente por el artículo 1.911 del Código Civil español, según el cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Siendo así, no hay excepción alguna y por tanto los bienes integrantes de una explotación agrícola garantizan con su valor tanto las actuaciones contractuales de su titular como el cumplimiento de los deberes que las Leyes puedan imponer al mismo. En la norma general expresada se incluyen todas las obligaciones y todos los bienes, muebles o inmuebles, de cualquier clase que sean.

2. Tipos de garantías especiales

Aparte esa responsabilidad general, en el sistema español los distintos bienes pueden gravarse con derechos o garantías particulares y así pueden ser objeto:

a) De *hipoteca*, los bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad y los demás derechos enajenables impuestos sobre los mismos inmuebles (art. 106 de la Ley Hipotecaria).

b) De *hipoteca mobiliaria*, que es una figura intermedia de hipoteca sobre muebles individualizables en un registro público: los vehículos de motor y especialmente los tractores agrícolas (arts. 12 y 34 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria).

c) De *prenda sin desplazamiento de la posesión*:

- Los frutos pendientes o separados y las cosechas esperadas dentro del mismo año.
- Los animales, sus crías y productos.
- Y las máquinas o aperos de las explotaciones agrícolas. Así lo

recoge el artículo 52 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de 16 de diciembre de 1954.

En cuanto a quién puede gravar estos bienes con garantías especiales:

— Sólo el propietario de las fincas, si se trata de hipoteca.

En cambio, el cultivador de la explotación, aunque no sea propietario de las tierras, puede constituir prenda sin desplazamiento, como hemos visto, sobre los frutos, animales, máquinas y aperos, pues así lo permite el artículo 52 de la Ley citada; basta con que sea arrendatario o tenga una relación contractual o real que le configure como «titular legítimo de la explotación» para que la Ley le autorice expresamente a pignorar.

Con lo anterior queda dicho que en España existe también, al igual que en Derecho belga, una garantía o privilegio de carácter real, bien sea mediante hipoteca sobre inmuebles o hipoteca mobiliaria, ambas objeto de inscripción registral, que cubre el ejercicio del derecho de los acreedores para hacer efectivos sus créditos, bien sobre las fincas, bien las cosechas y frutos de los árboles, sean pendientes o recogidos, o bien sobre la maquinaria y utensilios de la explotación, cubriendo todo caso de deudas del cultivador titular de la explotación.

IV. AGRICULTURA ASOCIATIVA

Ya hemos dicho que en España son cada vez más frecuentes los casos de constitución de sociedades, cooperativas u otras formas de agrupaciones que tiene por objeto la gestión comunitaria de explotaciones agrícolas, sean puramente individuales o familiares.

En todos estos casos, los fundadores pueden aportar las fincas, los demás inmuebles por destino, así como los muebles, útiles de labranza, trabajo en común, el capital circulante y todos los demás elementos integrantes de sus respectivas explotaciones. Estas aportaciones pueden ser en su totalidad o por elementos aislados, según acuerden y les convenga, dada la libertad de contratación y la total autonomía de la voluntad que preside nuestro Derecho de obligaciones.

Estas aportaciones, al incorporarse al patrimonio común de la explotación agrupada se rigen por las normas generales de las comunidades de bienes y en especial por las reglas que sean aplicables a cada uno de los tipos de sociedad que se haya elegido para efectuar la aportación.

En España se conocen variados tipos de estas asociaciones:

— La comunidad municipal o parroquial, que históricamente se ha concretado en los aprovechamientos colectivos o comunales de montes y pastos.

- La comunidad familiar, muy arraigada en las regiones de Derecho Foral, que tiende a mantener la unidad de la casa familiar sin disgregarse por muerte del titular.
- La asociación o sociedad civil, regida por las normas generales del Código Civil para el contrato de sociedad, que sigue el régimen personalista por cuotas.
- Las sociedades mercantiles, regidas por el Código de Comercio o más bien por las Leyes especiales de Sociedades Anónimas (17 julio 1951) o Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 17 julio 1953).
- Las cooperativas, regidas por la Ley General de 2 de abril de 1987, que dedica disposiciones especiales a las cooperativas agrarias (arts. 133 a 138). Las define como aquellas que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios. El artículo 137 establece las normas para la cesión del uso y aprovechamiento de los bienes.
- Las sociedades agrarias de transformación son una figura típicamente española, derivada de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización. Se rigen por su Estatuto de 3 de agosto de 1981, cuyo artículo 1.º las define como sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

En materia de aportación de bienes a estos distintos tipos de sociedades o agrupaciones, las normas que las rigen suelen ser bastante análogas y contienen muy pocas especialidades diferenciadoras.

No hay en España disposiciones legales que restrinjan la aportación de elementos patrimoniales, cualquiera que sea su clase, al capital o patrimonio de una sociedad o asociación agraria. Al contrario, la aportación del derecho arrendaticio está expresamente reconocido; así, la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 autoriza en su artículo 71, *f*), la aportación del uso y disfrute de las tierras por el arrendador a las cooperativas, sociedades agrarias de transformación u otras formas de asociación de agricultores; y el artículo 137 de la Ley de Cooperativas, en su número 3, establece que el arrendatario y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo

de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.

V. EFECTOS DEL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN

1. *El matrimonio y la explotación agraria*

En España, salvo pacto en contrario, rige para el matrimonio el sistema de comunidad de bienes antes reseñado. Los bienes que cada uno de los cónyuges adquirió antes de casarse o los que sean privativos por adquirirlos a título gratuito conservan su naturaleza y pertenecen a cada esposo en cuanto al dominio y administración. Los que sean comunes por ser adquiridos a título oneroso o mediante el trabajo de los esposos pertenecen a los dos en comunidad germánica y se administran conjuntamente por ambos (art. 1.375 Código Civil).

Por ello, si por voluntad de los esposos se incorporan a la explotación agraria familiar, se regirán en lo interno por las normas de administración y disposición propias de la comunidad y frente a terceros como integrantes de la explotación. El artículo 1.367 del Código Civil dice que los bienes gananciales responderán de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro; el artículo 1.365 también sujeta a responsabilidad a los gananciales cuando se trate del ejercicio ordinario de la profesión de un cónyuge, que será la agrícola en este caso.

Es norma especial el artículo 13 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, estableciendo que en caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran será preciso el consentimiento de los dos o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes. Sigue diciendo dicho artículo que, faltando el consentimiento de uno de los cónyuges o la autorización judicial, los actos dispositivos podrán ser anulados durante un plazo de cuatro años desde la realización del acto.

2. *Disolución del matrimonio*

En caso de divorcio se procede a la liquidación de la comunidad conyugal por el convenio de los esposos o por sentencia judicial, para distribuir entre ellos los bienes que les eran comunes.

Estos convenios entre esposos, en principio libres en cuanto a su con-

tenido y modo de distribuir los bienes, pueden ser modificados por el Juez si son gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Aparte esa medida precautoria general, existe un precepto especial válido para impedir la desintegración de la explotación agraria existente que supone el artículo 1.406 del Código Civil. Este dispone que el cónyuge a quien corresponda «tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance..., la explotación agrícola que hubiera llevado con su trabajo».

La disolución de la comunidad conyugal se da también, naturalmente, en caso de fallecimiento de uno de los esposos; entonces deberá liquidarse el caudal común entre el esposo sobreviviente y los herederos del fallecido. Para este supuesto rige igualmente la preferencia antes señalada en el artículo 1.406 del Código Civil, que tiende a la continuación de la explotación agraria.

Pero veremos más ampliamente los efectos del fallecimiento de un cónyuge en las normas de Derecho sucesorio de la explotación que exponemos a continuación.

VI. SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» DE LA EXPLOTACIÓN

1. *Normas generales*

El Código Civil español, de tinte individualista, inicialmente señala en el artículo 1.061 un criterio de partición exageradamente igualitaria entre los herederos, ordenando que se hagan lotes semejantes para adjudicar a cada uno de ellos cosas de la misma naturaleza, calidad y especie.

Sin embargo, en el artículo 1.062 se corrige un tanto este principio al establecer que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división podrá adjudicarse tan sólo a uno de los herederos, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Y como norma especial favorable al mantenimiento de la empresa agraria debe resaltarse el artículo 1.056, 2.º, según el cual el padre que en interés de la familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola podrá efectuar la partición de sus bienes disponiendo que se satisfaga en metálico la herencia legítima que haya de corresponder a los demás hijos.

2. *Normas especiales*

En diversas Leyes especialmente agrarias se establecen normas protectoras de la integridad de la explotación para caso de sucesión hereditaria:

a) El Estatuto de la Explotación Familiar Agraria de 1981 establece un régimen especial sucesorio, extensivo a las explotaciones creadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, y consiste, en esquema, en lo siguiente:

- Al fallecimiento de un cónyuge, la explotación se atribuirá en usufructo al sobreviviente, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia (art. 14).
- El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad mediante pacto sucesorio; éste deberá ser otorgado por ambos cónyuges si se trata de explotación familiar. El orden de prelación de esta sucesión pactada es:
 - 1.º Colaborador en la explotación, que sea legítimo.
 - 2.º Si no hay legítimos o con consentimiento de éstos, podrá dejarse la explotación al colaborador con una experiencia profesional mínima de dos años (arts. 16, 17 y 5.º).
- En la sucesión por testamento, que puede ser mancomunado por ambos cónyuges o por comisario nombrado por ellos. La sucesión tiene este orden de prelación: En primer lugar, el heredero forzoso designado. Si no hay herederos forzosos o renuncian, el que sea designado. (art. 21).
- En la sucesión intestada, el orden es el siguiente (art. 27):
 - 1.º Heredero legítimo más próximo, que sea colaborador.
 - 2.º Si hay varios, el que permaneció más tiempo en la explotación.
 - 3.º Quien se comprometa a continuarla, con acuerdo de la mayoría.
 - 4.º Si no son legítimos, el más antiguo; si hay varios de igual antigüedad se precisa el acuerdo de la mayoría.

En los artículos 28 a 37 del Estatuto de la Explotación se sientan como disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión el principio de adjudicación a un solo heredero que será el continuador de la explotación agraria y que sólo tendrá, respecto a los demás herederos con derecho a parte legítima, la obligación de abonarles su parte en metálico en plazo de diez años.

b) Cuando el titular de la explotación no es propietario y sólo lleva las tierras como arrendatario, la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 establece la sucesión en los derechos del colonato y por tanto en la titularidad de la explotación agraria en los siguientes términos, señalados en los artículos 79 a 81 de dicha Ley:

- El sucesor ha de ser, en todo caso, profesional de la agricultura.
- Sólo sucederá al causante una persona; cuando haya varios con el mismo derecho sucederá en el arrendamiento quien elija la mayoría. La relación arrendaticia es indivisible, por lo que la explotación basada en ella tampoco se divide.
- El orden de preferencia se determina en los artículos 71, d), y 79, del siguiente modo:
 - 1.º El subarrendatario descendiente que lo haya pactado así con el arrendatario, a título de sucesión.
 - 2.º El legitimario cooperador en el cultivo que designe en su testamento el arrendatario.
 - 3.º El cónyuge supérstite.
 - 4.º El heredero que al abrirse la herencia fuese subarrendatario o colaborador. En su defecto, cualquiera otro heredero.

3. *Sucesión en caso de sociedades*

Si bien hay alguna disposición particular para la sucesión «mortis causa» de un socio en los artículos 40-5 y 137-8 de la Ley General de Cooperativas, en España se siguen las normas generales sucesorias aplicables a las distintas sociedades, sean personalistas o de capital.

Caso de fallecimiento de un socio, el sucesor se subroga en su lugar, sin repercutir en la marcha de la sociedad ni, por tanto, en la marcha de la explotación agraria, cuando ésta está incardinada en el ente social. La sociedad permanece y no se altera aunque se muden algunos de sus componentes.

La sucesión seguirá, pues, las normas comunes.

El artículo 40-5 de la Ley de Cooperativas dice que las aportaciones al capital social de los asociados podrán transmitirse por sucesión «mortis causa» si los derechohabientes adquieren la condición de socios en el plazo de seis meses desde la aceptación de la herencia. Una norma paralela establece el artículo 137-8 para el caso genérico de baja del socio, sin distinguir si es por fallecimiento, pero será perfectamente aplicable.

Y el número 9 del mismo artículo 137 de la Ley de Cooperativas dice que el que haya sido designado colaborador o sucesor de una explotación familiar agraria podrá representar al socio causante en los acuerdos sociales y derechos elegibles.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad